



JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN N° 5
AUDIENCIA NACIONAL
MADRID

PRIM, 12
Teléfono: 913973315
Fax: 913194731
NIG: 28079 27 2 2008 0003943
47300

DILIGENCIAS PREVIAS 275/2008

Diligencia.- El informe del Ministerio Fiscal, con registro de salida n° 4862 y entrada en el Juzgado en fecha 28.10.13, únase.

AUTO

En Madrid, a veintiocho de octubre de dos mil trece.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el marco del presente procedimiento, por la representación procesal de Ángel Sanchís Perales se presentaron sendos escritos:

- el primero con registro el 14.10.13 por el que se interesaba: *"que previa audiencia del Ministerio Fiscal, dicte resolución acordando (i), sin prejuzgar la sentencia ni tampoco la responsabilidad de D. Ángel Sanchís Perales y/o La Moraleja S.A. aceptar y dar por buena la propuesta de aseguramiento y afianzamiento de la posible restitución dimanante de la presente causa a las que pueda ser condenada por sentencia La Moraleja S.A. y D. Ángel Sanchís en la cuantía que fije el instructor pero hasta el límite máximo de 6.000.000 euros (ii) En consecuencia, declare el Juzgado suficiente la garantía consistente en la pignoración de 7.585.978 acciones de la entidad mercantil La Moraleja S.A., que representa el 17,3275% que prestará el accionista D^a Carmen Sanchís Herrero, quien se compromete en el día y hora que por el Juzgado se señale a comparecer a presencia del Instructor y/o Secretario Judicial para realizar toda la actividad formal y necesaria para ejecutar el afianzamiento y pignorar a resultar de este procedimiento dichos títulos, garantía que se prestará en los términos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y concordantes de la Civil. (iii) Que el Juzgado acuerde también que simultáneamente a la ejecución de los apartados (i) y (ii) del Suplico librar Comisiones rogatorias a USA y a República Argentina dejando sin efecto el bloqueo de las cuentas acordadas titularidad de La*



Moraleja S.A. y de sus sociedades vinculadas acordadas en distintas fechas por Su Señoría", acompañando la documentación anunciada en su escrito;

- y el segundo, con registro en fecha 16.10.13, por el que se daba cuenta de la comunicación cursada por el HSBC, oficina de Nueva York, advirtiéndole que con fecha 22.10.13 deberían ser canceladas las cuentas corrientes allí abiertas, cuyos titulares son La Moraleja S.A. y la sociedad con ésta vinculada TQM, anunciando que se pondría en conocimiento del Juzgado el saldo a 22 de octubre.

SEGUNDO.- De dichos escritos se confirió traslado al Ministerio Fiscal por proveídos de fechas 15 y 18 de octubre de 2013, emitiéndose informe registrado en el Juzgado en fecha 28.10.2013, por el que en mérito a lo expuesto el Fiscal:

"1) Interesa se imponga fianza por importe de 8 millones de euros a Ángel Sanchís Perales que se haga efectiva sobre:

- El saldo de la cuenta de TQM a que se refiere el escrito presentado por la defensa del imputado en fecha 15.10.2013.*
- Las acciones de La Moraleja SA por el importe restante hasta alcanzar los 8 millones de euros. A tal fin deberá aportarse por la representación del imputado la documentación acreditativa de la titularidad de las acciones y, en su caso, del consentimiento de sus titulares.*

2) No se opone al alzamiento de los bloqueos de las cuentas de La Moraleja SA una vez afianzadas las responsabilidades pecuniarias en la forma anteriormente expuesta".

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- En primer término, en lo atinente al *fumus boni iuris* que debe presidir la adopción de toda medida cautelar como la aquí instada, debe mencionarse cómo la persona respecto de quien dicha medida es interesada, en el presente caso ÁNGEL SANCHÍS PERALES, se encuentra imputada en las presentes actuaciones por su participación en un presunto delito de blanqueo de capitales (arts. 301 y ss. CP)

La referida imputación fue acordada por **auto de fecha 25 de marzo de 2013**, a la vista de la declaración prestada por el imputado Luis Bárcenas Gutiérrez en sede judicial en fecha 25.02.13, así como de otros datos recabados en el procedimiento en la tramitación de las comisiones rogatorias



libradas por el Juzgado, en especial de la Comisión Rogatoria librada a las Autoridades Judiciales de Suiza.

Como se refiere en el Informe emitido por el Ministerio Fiscal, y según se desprende de lo hasta ahora actuado, **Ángel Sanchís Perales**, tras conocer la investigación seguida contra el Sr. Bárcenas Gutiérrez, habría contactado con los gestores de las cuentas suizas de éste con la finalidad de cooperar en la ocultación de sus fondos, de procedencia indiciariamente ilícita, a través de, al menos, la cuenta que la sociedad Brixco SA mantenía en la sucursal de Nueva York del HSBC.

Para ello se habrían dado instrucciones al objeto de transferir, al menos, 3 millones de euros, entre el 24.3 y el 29.4 de 2009, desde la cuenta del Sr. Bárcenas abierta a nombre de la fundación panameña *Sinequanon* en la sucursal del LGT Bank de Ginebra a la referida cuenta del HSBC. Cuenta que habría visto reducido su saldo en 100.000 \$ en fechas próximas y posteriores a que se expidiera la CRI a Estados Unidos solicitando información sobre ella, según se desprende de la información recabada en las actuaciones.

Por otra parte, de los indicios obrantes en la causa resulta que, con la finalidad de invertir esos fondos ocultando tanto su verdadero origen como su real propietario e incluso de repatriar una parte de los mismos a España dotándolos de una apariencia formalmente lícita, se habrían llevado a cabo distintas operaciones a través de varias sociedades relacionadas con el Sr. Sanchís Perales.

Así, parte del capital trasferido a Brixco SA se habría invertido en la sociedad uruguaya Rumagol SA depositándose en la cuenta que la misma mantenía en la sucursal del HSBC de Nueva York y que fue cancelada en febrero de 2013 transfiriéndose los fondos correspondientes a la inversión de Brixco a otra cuenta de la misma entidad bancaria a nombre de TQM Capital.

Otra parte de los fondos que se habrían ocultado a través de Brixco SA -esta vez, por un importe total de 89.526,34 € entre el 19.6.2012 y el 18.12.2012- se habrían repatriado a España mediante ingresos en cuentas de Luis Bárcenas Gutiérrez justificándose como retribuciones de un contrato de prestación de servicios firmado entre las sociedades La Moraleja y Conosur Land SL.

Por último, cabe destacar que se encuentra pendiente de comprobar el destino de distintas transferencias efectuadas desde las cuentas suizas del Sr. Bárcenas a cuentas del HSBC -por un importe total de 2.616.179 USD y 220.000 € entre los meses de marzo y junio de 2009- por el concepto, de acuerdo con la documentación remitida por las autoridades suizas, de inversiones en la sociedad La Moraleja SA. Entidad ésta vinculada a la familia de Ángel Sanchís Perales.



SEGUNDO.- Adicionalmente, debe también recordarse cómo en la presente causa han sido dictadas diversas resoluciones acordando medidas cautelares de naturaleza real afectantes entre otros al imputado Ángel Sanchís Perales, en atención al fin de aseguramiento de ulterior comiso de los fondos procedentes de los delitos investigados, así como para el aseguramiento de las responsabilidades pecuniarias que pudieren establecerse para el caso de recaer sentencia condenatoria en la causa frente al mismo.

En concreto, por **auto de 25 de marzo de 2013** se acordaron medidas cautelares referidas a los imputados Bárcenas Gutiérrez y Sanchís Perales, en concreto ampliando la Comisión Rogatoria dirigida a las Autoridades de Estados Unidos, librando DECIMOQUINTO COMPLEMENTO de la misma, al objeto de: ACORDAR EL BLOQUEO de todas las activos financieros controlados o propiedad de BRIXCO SA en el HSBC Bank USA, incluyendo la cuenta número 605140081; así como el BLOQUEO de todas activos financieros controlados o propiedad de RUMAGOL SA en el HSBC Bank USA; recabándose igualmente información sobre la sociedad RUMAGOL y la cuenta abierta por esta entidad

Posteriormente, en fecha **1 de julio de 2013** se acordó librar DECIMOSEXTO complemento de la CRI a Estados Unidos, al objeto de recabar de la entidad bancaria HSBC NEW YORK, toda la documentación obrante en su poder en relación a las posiciones bancarias existentes en dicho país así como el bloqueo de las cuentas y bienes cuya titularidad corresponda a alguna de las siguientes sociedades:- GRUPO SUR DE VALORES S.A.- LA MORALEJA S.A.

Y asimismo, por **auto de 12 de agosto de 2013** se acordó ampliar la Comisión Rogatoria dirigida a las Autoridades de Estados Unidos, librando DECIMOSÉPTIMO COMPLEMENTO de la misma, al objeto de: 1º.- Acordar el bloqueo de los saldos de las posiciones bancarias que la sociedad TQM CAPITAL tiene en la entidad financiera HSBC de Nueva York, con número de cuenta 605166463, así como que se proceda a la identificación de la sucursal y entidad bancaria correspondiente a la cuenta número 1077982 de la sociedad LA MORALEJA S.A. y el posterior bloqueo de su saldo en caso de localización; 2º.- Recabar la remisión de toda la documentación obrante en la entidad HSBC de Nueva York en relación a la cuenta bancaria número 605166463 de la sociedad TQM CAPITAL, así como en relación a la cuenta número 1077982 de la sociedad LA MORALEJA S.A una vez se identifique el banco y sucursal depositante.

Posteriormente, por **auto de 12 de septiembre de 2013** se acuerda librar DECIMO OCTAVO COMPLEMENTO de la CRI remitida a las Autoridades de Estados Unidos, al objeto de Acordar el bloqueo de la cuenta número 1500160575 correspondiente a la entidad La Moraleja S.A. en el Atlantic Capital Bank del 3525



Piedmont Rd Bldg Ste 510 de Atlanta en el Estado de Georgia (EEUU).

De igual forma, por **auto de 25 de septiembre de 2013** se dictamina librar QUINTO COMPLEMENTO de la CRI remitida a las Autoridades de Argentina, en el sentido siguiente: 1º.- Acordar el bloqueo de los saldos de las posiciones bancarias que la sociedad LA MORALEJA S.A. tiene en la entidad financiera BANCO MACRO S.A., sita en Sarmiento 447 de Buenos Aires (Argentina), con número de cuenta 1077982; 2º.- Recabar la remisión de toda la documentación obrante en la entidad BANCO MACRO S.A., sita en Sarmiento 447 de Buenos Aires (Argentina) en relación a la cuenta bancaria número 1077982 de la sociedad LA MORALEJA S.A.

TERCERO.- Los artículos 589 y 764 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal establecen:

"Artículo 589.- Cuando del sumario resulten indicios de criminalidad contra una persona, se mandará por el Juez que preste fianza bastante para asegurar las responsabilidades pecuniarias que en definitiva puedan declararse procedentes, decretándose en el mismo auto el embargo de bienes suficientes para cubrir dichas responsabilidades si no prestare la fianza. La cantidad de ésta se fijará en el mismo auto y no podrá bajar de la tercera parte más de todo el importe probable de las responsabilidades pecuniarias."

"Artículo 764.- 1. Asimismo, el Juez o Tribunal podrá adoptar medidas cautelares para el aseguramiento de las responsabilidades pecuniarias, incluidas las costas. Tales medidas se acordarán mediante auto y se formalizarán en pieza separada.

2. A estos efectos se aplicarán las normas sobre contenido, presupuestos y caución sustitutoria de las medidas cautelares establecidas en la Ley de Enjuiciamiento Civil. La prestación de las cauciones que se acuerden se hará en la forma prevista en la Ley de Enjuiciamiento Civil y podrá ser realizada por la entidad en que tenga asegurada la responsabilidad civil la persona contra quien se dirija la medida (...)".

Asimismo el art. 597 de la LECRIM establece que: "Si en el día siguiente al de la notificación del auto dictado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 589 no se prestase la fianza, se procederá al embargo de bienes del procesado, requiriéndole para que señale los suficientes a cubrir la cantidad que se hubiese fijado para las responsabilidades pecuniarias". Y el art. 600 del mismo Texto Legal precisa que "Las demás actuaciones que se practiquen en ejecución del auto a que se refiere el artículo 589 se regirán por los artículos 738.2 y 738.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, con la especialidad establecida en el artículo 597 de la

presente Ley respecto al requerimiento al procesado para que señale bienes".

De conformidad con lo dispuesto en los artículos precedentes, que resultan de directa aplicación al caso presente, y en consonancia con el informe emitido por el Ministerio Fiscal, cuyos motivos se dan por reproducidos en este acto en aras a la brevedad, debe tenerse presente que, pudiendo ser los hechos anteriormente descritos eventualmente constitutivos de un delito de blanqueo de capitales del art. 301 CP, sancionado con multa del tanto al triplo del valor de los bienes, y previendo los arts. 127 y 301 CP el comiso de los bienes que provengan del delito y las ganancias que en su caso se hubieran obtenido, todo ello determina la previsión de que la cuantía de las responsabilidades pecuniarias que podrían imponerse por el citado delito a Ángel Sanchís Perales se cifraría, por el momento y sin perjuicio de las diligencias pendientes de cumplimentar, en una suma estimada de de 6.000.000 euros, optándose cautelarmente por la consideración de la pena en su grado mínimo, atendido el relato de hechos consignado en el dictamen del Ministerio Fiscal, y reflejado en la presente resolución.

En consecuencia, atendidos los razonamientos expuestos a lo largo de la presente resolución, procede señalar como fianza para el aseguramiento de las responsabilidades pecuniarias objeto de los delitos provisionalmente imputados a **Ángel Sanchís Perales** en la cantidad total de **8.000.000 euros**, resultante de adicionar a la suma en que se cifra, provisionalmente, tal eventual responsabilidad pecuniaria del encausado (6.000.0000 euros), con la regla expresada en el art. 589 LECrim (*La cantidad de ésta -la fianza- se fijará en el mismo auto y no podrá bajar de la tercera parte más de todo el importe probable de las responsabilidades pecuniarias*), procediéndose seguidamente en la forma que se dirá en la parte dispositiva, de conformidad con lo peticionado por la representación procesal del imputado y lo solicitado por el Ministerio Fiscal en su informe antecedente, con el consiguiente levantamiento de los embargos que se hubieren decretado sobre cuentas de LA MORALEJA S.A. una vez que se hubiere verificado el afianzamiento de las responsabilidades pecuniarias en los términos que se dirán en la Parte Dispositiva.

En virtud de lo expuesto,

PARTE DISPOSITIVA

1.- Se acuerda REQUERIR al imputado ÁNGEL SANCHÍS PERALES, para que en el plazo de DIEZ DÍAS preste fianza en cantidad de OCHO MILLONES DE EUROS (8.000.000 euros), para asegurar las responsabilidades pecuniarias que en definitiva pudieren imponérsele, en cualquiera de las clases admitidas



en los arts. 591 y 764 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, decretándose por esta resolución, para el caso de que no lo verifique en dicho plazo, el embargo de sus bienes en cantidad suficiente para asegurar la suma señalada. **Ello sin perjuicio de la eventual ampliación y definitiva concreción de la cantidad a afianzar por la imputada, en los términos señalados en los razonamientos de la presente resolución.**

Para la práctica de la diligencia de embargo servirá de mandamiento en forma, testimonio de la presente resolución.

Fórmese a tal efecto, con testimonio de la presente resolución, pieza separada de RESPONSABILIDAD CIVIL del imputado **ÁNGEL SANCHÍS PERALES**.

2.- Procédase a hacerse efectiva la anterior fianza sobre:

- El saldo de la cuenta de TQM a que se refiere el escrito presentado por la defensa del imputado en fecha 15.10.2013.
- Las acciones de La Moraleja SA por el importe restante hasta alcanzar los 8 millones de euros; debiendo a tal fin aportarse por la representación del imputado, dentro del plazo anteriormente fijado, la documentación acreditativa de la titularidad de las acciones y, en su caso, del consentimiento de sus titulares.

Una vez verificado el afianzamiento de las responsabilidades pecuniarias en los términos anteriormente expresados, procédase al alzamiento de los bloqueos de las cuentas de La Moraleja SA que se hubieren acordado en las presentes actuaciones, librándose a tal fin las oportunas comisiones rogatorias.

Notifíquese esta resolución al Ministerio Fiscal y demás partes personadas, haciéndoles saber que la misma no es firme y contra ella podrá interponer recurso de reforma en el plazo de tres días a partir de su notificación ante este mismo Juzgado, o de apelación en el plazo de cinco días, para ante la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional.

Así lo acuerda, manda y firma D. Pablo Rafael Ruz Gutiérrez, Magistrado-Juez del Juzgado Central de Instrucción nº 5.- Doy Fe.

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo acordado. Doy fe.